

PAGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NO. 503-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES SE HA DICTADO LA SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACION TRANSCRIBO:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 16 de agosto de 2012. Las 11h55.
VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹⁹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CESAR BOLÍVAR SANCHEZ MONTES. Esta causa ha sido identificada con el número 503-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a elecciones.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso²⁰, el derecho de defensa y la tutela²¹ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o

¹⁹ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

²⁰ AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*", Librería Jurídica Comlibros y Cia. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos." (...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el

la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 18h10 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-014581-2011-TCE al señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES, portador de la cédula de ciudadanía número 1308189875 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 5).

b) El 8 de mayo de 2011, el Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, del Comando Provincial Manabí No. 4, hace conocer al Director Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral los partes policiales elaborados por el personal de esa institución y las boletas informativas entregadas a los supuestos infractores electorales, lo que consta en el oficio No. 2011-2041-CP-4 de 8 de mayo de 2011. (fs. 3)

c) A fojas 1 del expediente consta la copia del oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE, de 11 de mayo de 211 suscrito por el Director de la DPEM, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Electoral por el que remite entre otros el expediente del presente proceso que ha sido entregado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2011. (Fs. 2).

c) Se resorte la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 julio de 2012, a las 14h40 y en él se ordenó la citación al señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES con

cual trasciende el ámbito constitucional local.”(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.”

²¹ AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: “La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad.”

domicilio en la ciudad de Portoviejo, de la provincia de Manabí; se señaló para el día 16 de agosto de 2012 a las 11h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; además, se le hizo conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES compareció y se dio por citado en la audiencia de prueba y juzgamiento. Previo a la realización de la audiencia se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se ha designado a un defensor público de la provincia de Manabí.

b) El 16 de agosto de 2012, a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor han sido identificado con los nombres de CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES, portador de la cédula de ciudadanía número 1308189875, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte policial y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor ESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber consumido bebidas alcohólicas en el tiempo de elecciones lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el señor CESR BOLIVAR SANCHEZ MONTES, presunto infractor quien compareció con su abogado patrocinador y además se contó con la presencia del defensor público no así con la del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES había ingresado a un lugar a comprar agua, habiendo encontrado en ese sitio a los miembros de la policía nacional quienes le pidieron los papeles de identificación.

c) El testimonio propio rendido por el supuesto infractor señala con claridad que a esa hora y lugar el no había tomado ni ingerido bebidas alcohólicas pues se encontraba laborando y que de eso puede dar razón la Comisaría que en ese momento acompañó a los miembros de la Policía Nacional que se encontraban en un operativo. Señala también que nadie le dio explicación de lo que ocurría y que se vio obligado a firmar el acta bajo protesta, momento en que recibió una amenaza de parte del subteniente de Policía, por lo que sin más remedio debió suscribir la boleta informativa materia de este proceso.

d) La falta de presencia del subteniente de Policía no permite tener la certeza del motivo y la razón por la que entregó la boleta informativa al supuesto infractor quien alega su inocencia y pide que el proceso sea archive.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, el que no ha podido ser introducido como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio propio del supuesto infractor se puede colegir que el señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES no cometió la infracción acusada. Se ha ingresado como medio de prueba una certificación en la que consta que el ciudadano labora en una institución de derecho privado que se dedica a la publicidad de material educativo que es el que ha estado vendiendo el día de los hechos. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio propio del supuesto infractor quien impugnó el contenido de la boleta informativa por no corresponder a la realidad, todo lo cual hace nacer la duda sobre la existencia del cuerpo material de la infracción y la responsabilidad del supuesto infractor. Corresponde a este juzgador, realizar una libre valoración razonada de las pruebas, para esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor. Por la ausencia de quien emitió la boleta informativa, en el presente caso, nace la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, ante lo que a esta autoridad le corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al miembro de esa institución que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo

lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral

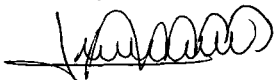
DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista o declarar la inocencia del supuesto infractor. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Dentro del proceso no consta la prueba que el supuesto infractor haya ingerido bebidas alcohólicas y lo que es más en la audiencia sostuvo que á él se le entregó la boleta informativa sin que se le hubiera explicado el motivo pues estaba realizando en ese momento se encontraba realizando las labores propias de su actividad en la que él no puede presentarse frente a los clientes con aliento a licor. Por consiguiente existiendo duda razonable, tanto por lo manifestado en la audiencia de juzgamiento cuanto por la falta de comparecencia del miembro de la policía nacional, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara la inocencia del señor CESAR BOLIVAR SANCHEZ MONTES , titular de la cédula de ciudadanía No. 1308189875, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-014581-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Se llama la atención al Subteniente de Policía Lernin Herrera Salas, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comino para los fines de ley.

Certifico.- Portoviejo, 16 de agosto de 2012


Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Ad-Hoc

